DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC N° 00,** en adelante, **NN;** juntamente con su Representante Legal el **Sr. NN** con **CI N° 00**; y

CONSIDERANDO:
Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 11/09/2025, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dependiente de la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso la verificación de las obligaciones fiscales del IVA General de los periodos fiscales 02/2025 y 03/2025, respecto a las compras y egresos vinculados a los supuestos proveedores: XX con RUC 00 y XX con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que no fueron proporcionadas por la firma contribuyente.

Como antecedente, se tiene el Informe DPO DGGC N° 08/2025, derivado de la *Operación Bloqueo* (Informe DGIF N° 08/2024), en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas falsas o clonadas provenientes de proveedores irregulares, varios de los cuales negaron las operaciones atribuidas o presentaban coincidencias en correos electrónicos registrados en el RUC. El cruce de datos entre las declaraciones Juradas del IVA y las Declaraciones Juradas Informativas mostró inconsistencias significativas. En entrevistas realizadas, distintos proveedores mencionaron a XX (RUC 00), previamente vinculado al esquema denominado *MEGA 10*, remitido al Ministerio Público en el año 2018. Como consecuencia de estas diligencias, algunos proveedores solicitaron la cancelación de sus RUC y presentaron denuncias ante el Ministerio Público, lo que derivó en la Causa Penal N° 68/2025 *"Gedeón Fernando Godoy Gamarra s/ Evasión de Impuestos y otros"*.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, se verificó un esquema de utilización de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas, en el cual participaron proveedores irregulares que negaron operaciones atribuidas o presentaron inconsistencias en sus registros, **NN** utilizaba créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedores inexistentes, quienes negaron actividad comercial.

La fiscalización constató que los supuestos proveedores fueron inscriptos en el RUC sin ejercer actividad comercial real: XX (RUC 00) declaró que su sobrina lo inscribió en 2023, negó la emisión de las facturas, las ventas y aseguró no conocer a los clientes, y su RUC fue bloqueado por domicilio desactualizado; mientras que XX (RUC 00) manifestó haber sido inducida por XX bajo promesa incumplida de pago, proporcionó datos y foto de cédula, negó facturación y actividad económica, solicitó cancelación del RUC y también figura bloqueada por domicilio desactualizado.

Esto refuerza la inexistencia de actividad económica real de **NN**, obteniendo, por tanto, un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por los montos utilizados en la liquidación de los impuestos mencionados que totalizan un monto imponible de G. 137.404.636; en consecuencia, corresponde la impugnación de las facturas de compras cuestionadas ya que utilizó como Crédito Fiscal en la liquidación del IVA, además quedó probado que **NN** incurrió en defraudación fiscal al registrar comprobantes que no cumplen con la normativa vigente, generando ajustes en el IVA General. En consecuencia, se recomendó la impugnación de dichas facturas y la corrección de las obligaciones tributarias, conforme a los Arts. 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, concordantes con los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019, y el Art. 207 de la Ley N° 125/1991 (TA) en adelante La Ley.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en los Arts. 172, 173 y 174 de la Ley por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	02/2025	34.305.273	3.430.527
521 - AJUSTE IVA	03/2025	103.099.363	10.309.936
TOTAL		**137.404.636**	**13.740.463**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**), mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 04/05/2026 a través de cédula de notificación y al Buzón Marandú, instruyó Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que regulan los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, que precisa aspectos relacionados con los Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

La firma contribuyente no presentó descargos ni pruebas pese a haber sido debidamente notificado y de haber tomado conocimiento del proceso el 18/05/2026 según el reporte *de "leído en fecha"* del Sistema Marangatu. Vencido el plazo legal, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 22/05/2026, conforme a lo establecido en la normativa aplicable. Concluido dicho periodo, por Resolución N° 00 del 06/07/2026 se ordenó su cierre y, habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, el **DS1** dictó la Resolución N° 00 llamando Autos para Resolver.

La firma contribuyente no presentó descargos ni pruebas pese a haber sido debidamente notificado y de haber tomado conocimiento del proceso el mismo 18/05/2026 según el reporte *de "leído en fecha"* del Sistema Marangatu. Vencido el plazo legal, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 22/05/2026, conforme a lo establecido en la normativa aplicable. Recién en dicha instancia y en el último día hábil del plazo inicial (15/06/2026), la firma presentó su escrito de descargos. Por su parte, el **DS1** dispuso las Medidas para Mejor Proveer según formulario N° 00, ordenando el diligenciamiento de oficios que fueron puestos a disposición de la sumariada para su diligenciamiento, las que no fueron retiradas. Luego, cumplido el plazo prorrogado, por Resolución N° 00 del 06/07/2026 se ordenó el cierre del período probatorio, presentando la firma sin que la firma haya presentado sus alegatos. Finalmente, el **DS1** dictó la Resolución N° 00 llamando Autos para Resolver.

NN en su escrito de descargo (presentado recién en el período probatorio), recusó sin expresión de causa al sumariante. Luego, impugnó la validez y aplicación de la RG DNIT 02/2024, así como las notificaciones efectuadas por medios virtuales en el presente sumario. Además, denuncia que se realizaron investigaciones y entrevistas previas sin su participación ni notificación, lo que invalida esas pruebas y vulnera su derecho de defensa, rechaza categóricamente las imputaciones de defraudación tributaria, cuestionando la aplicación de los Arts. 173 y 174 de la Ley, que establecen presunciones de culpabilidad, por considerarlos inconstitucionales frente al Art. 17 de la Constitución Nacional. También argumenta la caducidad de los plazos legales: la fiscalización habría excedido los 45 días previstos.

En ese orden de cosas, analizando en primer lugar la figura de la recusación e independientemente a que la misma no se encuentra prevista ni en los Arts. 212 y 225 de la Ley, ni en la RG DNIT N° 02/2024, el **DS1** recomendó rechazarla por improcedente, atendiendo a que dicha institución se encuentra prevista exclusivamente para los juicios ordinarios y procede únicamente respecto de los jueces de primera instancia, de los tribunales de apelación y de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispone el Art. 24 del Código Procesal Civil Paraguayo.

Sobre la validez de la Resolución General DNIT N° 02/2024, la misma constituye un instrumento normativo plenamente válido porque se dicta en ejercicio de la potestad conferida por el Art. 186 de la Ley, reglamentando los procedimientos de Sumario Administrativo y Recursos de Reconsideración previstos en los Arts. 212 y 225 de la misma. Su contenido se ajusta al marco legal vigente que reconoce la validez de los documentos electrónicos y las notificaciones digitales: primero la Ley N° 4017/2010, luego la Ley N° 6822/2021, que reafirma la eficacia jurídica de los documentos electrónicos, y la Ley N° 6715/2021, que incorpora el expediente electrónico y las notificaciones por medios digitales. En ese contexto, la RG DNIT N° 02/2024 dispone que el sumario se tramite íntegramente en el Sistema Marangatu, con notificaciones a través del Buzón Marandu y correo electrónico, garantizando que los contribuyentes reciban comunicación efectiva y puedan ejercer su defensa. Por tanto, la resolución se encuentra debidamente fundada en la normativa nacional y asegura seguridad jurídica, eficacia administrativa y respeto al debido proceso.

Respecto a los escritos presentados por **NN**, se alegó que las entrevistas y diligencias realizadas durante la fiscalización no son válidas por haberse hecho sin su conocimiento, el **DS1** explicó que los pedidos de informaciones y documentaciones que efectuó la **AT,** por medio de las notas de requerimientos forman parte de las diligencias que realiza en ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, acorde con las facultades dispuestas por el Art. 189 de la Ley y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Ley N° 7143/2023, las que a su vez sirven de base para iniciar procesos puntuales, tal como aconteció en este caso; por lo que el informe resultante queda reducido al ámbito administrativo por tratarse de un control interno, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados al contribuyente.

El referido control interno, arrojó inconsistencias en las compras declaradas por supuestos proveedores investigados, por lo que ante las sospechas de irregularidades en sus documentaciones, se procedió a la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que dice: "*Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán…Las puntuales….respecto a contribuyentes…sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de las informaciones…en base a hechos objetivos*".

Respecto al incumplimiento del plazo, el **DS1** señaló que el Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, reglamentado por el Art. 26 de la RG N° 4/2008, texto actualizado por la RG N° 25/2014, establece claramente que las Fiscalizaciones Puntuales se llevarán a cabo en un plazo máximo de (45) días que podrán ampliarse por un periodo igual, plazo que será computado desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final.

En este caso, la Orden de Fiscalización N° 00 fue notificada el 11/09/2025. Hasta la firma del Acta Final el 14/11/2025 transcurrieron 45 días hábiles, descontando el feriado del 29/09/2025, fecha en que se conmemora la Batalla de Boquerón, de esta manera, queda demostrado que el procedimiento administrativo se desarrolló dentro del plazo legal establecido, ajustándose estrictamente a la normativa vigente.

Luego, habiéndose refutado los argumentos expuestos, el **DS1** confirmó que las operaciones consignadas entre los supuestos proveedores y **NN** carecen de existencia real.

Respecto a las entrevistas realizadas a proveedores, la **GGII** llevó adelante una investigación exhaustiva y documentada, ajustada a derecho y dentro de sus facultades legales. **NN** tuvo participación activa en el Sumario Administrativo —instancia constitucional destinada a que el sumariado ofrezca pruebas, impugne las existentes y ejerza su defensa de manera amplia—participó de forma constante, aunque no logró desvirtuar los hallazgos de la fiscalización.

Sobre la alegación de nulidades procesales y la errónea identificación de una Resolución dentro de la Providencia de Autos para Resolver obedecen únicamente a un error material involuntario, sin incidencia real en el fondo del procedimiento. En efecto, con la Resolución de Instrucción de Sumario fue remitido el Informe Final correcto, sobre el cual no existe duda alguna respecto a los hechos imputados, períodos observados y

normas aplicables. Asimismo, **NN** ejerció plenamente su derecho a la defensa, presentando descargos y participando en las etapas procesales correspondientes, lo que demuestra que no se produjo afectación alguna a sus garantías constitucionales ni al debido proceso. En consecuencia, el error señalado no invalida el procedimiento ni genera nulidad, pues no impidió el conocimiento ni la contradicción de las actuaciones administrativas.

En efecto, la **GGII** realizó un análisis integral que comprendió la revisión documental, el cotejo de datos en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y entrevistas con los supuestos proveedores. Estas diligencias permitieron concluir que las operaciones declaradas por **NN** nunca se materializaron, confirmándose la irregularidad con pruebas concretas. Además, todas las actuaciones se encuentran amparadas en el Art. 189 de la Ley, que otorga a la Administración Tributaria amplias facultades de verificación y control. Por ello, las entrevistas y verificaciones realizadas constituyen actos legítimos de fiscalización y no diligencias arbitrarias. La negación expresa de los proveedores respecto a la emisión de facturas constituye evidencia suficiente para sostener la infracción.

El **DS1** confirmó la existencia de un esquema basado en la utilización de facturas con presunto contenido falso y/o duplicado, en el que intervinieron proveedores irregulares que negaron las operaciones atribuidas o evidenciaron inconsistencias en sus registros. **NN** empleaba créditos fiscales derivados de transacciones con proveedores inexistentes, relacionados a operaciones con supuestos proveedores que afirmaron expresamente haber sido inscriptos en el RUC bajo engaños por terceros como Rafael Benítez, que no tienen ningún tipo de actividad comercial ni acceso al **SGTM**. En ambos casos, los RUC se encuentran bloqueados o suspendidos, sin activos, empleados ni facturación reconocida.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente y los supuestos proveedores no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 207 de la Ley.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, no se presentaron documentos que respalden las compras declaradas en el Registro de la RG N° 90/2021, en consecuencia, el **DS1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General e IRE General.

Respecto a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus Declaraciones Juradas (DD.JJ.) con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y continuidad ya que el hecho afectó 2 periodos fiscales, la base imponible denunciada que asciende a la suma de G. 137.404.636, por el grado de cultura ya que es contribuyente del IRE General, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 300% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados, a su vez, debe aplicarse una multa por Contravención por la falta de presentación de las documentaciones solicitadas conforme a lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley Tributaria y en el inciso b) del numeral 6 del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, consistente en una multa de G. 300.000 (guaraníes trescientos mil)

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** utilizo de facturas falsas o clonadas provenientes de proveedores irregulares, de todo lo cual se desprende que el **Sr. NN** con **CI N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, en concordancia con el Art. 28 de la Ley N° 648/2020, que establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en caso de mal desempeño de sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del **Sr. NN** con **CI N° 00**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2025	3.430.527	10.291.581	13.722.108
521 - AJUSTE IVA	03/2025	10.309.936	30.929.808	41.239.744
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/12/2025	0	300.000	300.000
Totales		**13.740.463**	**41.521.389**	**55.261.852**

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC N° 00,** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 300% sobre el monto de los tributos defraudados, más multa por Contravención.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal el **Sr. NN** con **CI N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley, para que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT, ENCARGADO DE DESPACHO S/ RI DNIT 2235/2026

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS